

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400303820220060101

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá**, el 13 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por **Pedro Hernández Manrique**, contra la **ARL Seguros Bolívar**.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, el accionante interpuso la presente acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la integridad física y psicológica y al acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por la accionada **ARL Seguros Bolívar**, al no realizar la calificación de origen de enfermedad laboral y en consecuencia determine el tipo de reconocimiento prestacional a la que dice tener derecho.

El Juzgador de primer grado concedió el amparo constitucional al estimar que si bien la accionada en el trámite de la presente acción acreditó haber emitido el dictamen reclamado por el accionante, en el mismo no se especificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino simplemente se detalló el origen de la enfermedad, de ahí que se concluyera en el fallo que la **ARL Seguros Bolívar** incumplió con sus obligaciones legales y constitucionales al limitarse a aportar un dictamen que no se ajusta a los requisitos establecidos en el canon 142 del Decreto 19 de 2012, y, por consiguiente, le ordenó a dicha entidad que, *“(…) si no lo ha hecho aún, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia emita dictamen de pérdida de capacidad laboral a favor del accionante, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, el cual deberá ser puesto en conocimiento del tutelante”*, de un lado; de otro, protegió el derecho de petición del actor y le ordenó a **ETIB S.A.S.**, *“que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el día 26 de enero de 2022; y la ponga en conocimiento del peticionario”*.

La accionada **ARL Seguros Bolívar**, presentó escrito de impugnación al tiempo en que informó haber dado cumplimiento al fallo, en el sentido de haber emitido el dictamen reprochado y comunicar dicha situación al accionante.

Frente a los reparos que hizo al fallo, sostuvo que no ha quebrantado ningún derecho fundamental del actor, pues en su entender las entidades llamadas a calificar el estado de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad es la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y en caso de que el interesado no esté de acuerdo con el resultado de la calificación deberá manifestar esa inconformidad para que la entidad remita el asunto a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, con el fin de que se califique allí en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y la determinación de su origen; decisión que es apelable ante la **Junta Nacional de Calificación**. Por lo tanto, solicitó revocar el amparo concedido.

2. CONSIDERACIONES

El fallo cuestionado se confirmará.

En primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades del sistema de seguridad social y los fondos de pensiones, sino también a las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud.

La **ARL Seguros Bolívar** vulneró los derechos fundamentales del accionante **Pedro Hernández Manrique**, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere para iniciar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente.

La **ARL Seguros Bolívar** argumentó que no tiene la obligación de realizar la calificación en comento; no obstante, tal como se indicó en precedencia, asimismo corresponde a las administradoras de riesgos laborales realizar un primer dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

Así entonces, la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Por otra parte, en atención a que la accionada **ARL Seguros Bolívar**, comunicó al **Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá**, haber dado cumplimiento al fallo que posteriormente impugnó, el cual, como se anunció al inicio de esta providencia, aquí se confirma, conviene realizar un pronunciamiento escueto frente a esa manifestación de obediencia.

En su misiva, fechada 15 de julio de 2022 y con radicado **DJCL-1647-1-3264613902**, la accionada le informó al Juzgado *a-quo* lo siguiente:

“(...) atentamente me permito informar el cumplimiento dado al fallo de tutela, notificado a esta Aseguradora (...)”.

Como puede observarse en el plenario, el fallo de primera instancia se notificó a la encartada el 13 de julio de 2022, y si bien podría pensarse que con la comunicación de obediencia al fallo se configuró un hecho superado, lo cierto es que tal fenómeno no tiene asidero en este caso particular.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que “[e]ste escenario se presenta cuando **entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo**, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”¹ (resaltado intencional); por lo tanto, el interregno en el que debe acreditarse la cesación del hecho vulnerador culmina con el fallo respectivo, cuyo alcance se extiende hasta el momento en que se le notifica al destinatario la orden emitida.

Evento diferente sucede cuando el accionado ya se enteró de la providencia y cumple lo dispuesto por el juez constitucional, toda vez que sus actuaciones posteriores sólo tienen como finalidad seguir las directrices impuestas en el fallo, mismo que, al tenor de lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, es autónomo en sus efectos, ya que sin importar que hubiere sido impugnado debe cumplirse inmediatamente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Así las cosas, al contrastar la fecha en que se notificó la sentencia de tutela a la accionada **ARL Seguros Bolívar**, (13 de julio de 2022), y la data en que se remitió al Juzgado a quo, así como a la actora la comunicación con la que se acreditó la emisión del dictamen requerido (15 de julio de 2022), se puede afirmar, si dubitación, que no se configuró un hecho superado, puesto que el extremo pasivo simplemente actuó en cumplimiento de lo ordenado en el fallo inicial, tal como incluso se colige de los escritos en los que se indicó: “(...) *atentamente me permito informar el cumplimiento dado al fallo de tutela (...)*”².

Con ese panorama, valorar si el cumplimiento resultó íntegro o no, es un asunto que eventualmente le corresponde analizar al Juzgador de primera instancia, por lo que, en resumen, reitérese que, al no encontrar reparo en la determinación adoptada en la providencia cuestionada, se confirmará.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de julio de 2022 por el **Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Archivo 14 del expediente digital, denominado “Cumplimiento e impugnación”.